



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 586-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 21 de junio de 2016 por: **1) Santiago Riverón Arias**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 044-00024402-0, con domicilio y residente en el municipio de Dajabón, provincia Dajabón; **2) María Lucila Sosa Hombla**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 044-0003860-2, con domicilio y residente en el municipio de Dajabón, provincia Dajabón; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Laura Álvarez Sánchez**, **Chemil Bassa Naar** y **Julio Paredes Despradel**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0085260-7, 084-00767873-2 y 001-1875219-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Avenida Abraham Lincoln, Núm. 1017, Edificio Lincoln II, Suite 6-B, Ensanche Piantini.

Contra: La Sentencia Núm. 443-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el 3 de junio de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia del recurso de revisión contra la citada sentencia, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 3 de junio el Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia Núm. 443-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Acoge en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 2 de junio de 2016 por Santiago Riverón Arias y María Licila Sosa Rafael González, candidatos a Alcalde y Expediente TSE Núm. 512-2016 Sentencia TSE-Núm. 443-2016 Del 3 de junio de 2016 Vicealcaldesa del municipio de Dajabón por el Partido Unión



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Demócrata Cristiana (UDC), respectivamente, contra la Sentencia Núm. 001/2016, dictada por la Junta Electoral de Dajabón el 23 de mayo de 2016, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales. **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso, por improcedente e infundado en derecho y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforma a las reglas de derecho aplicables al caso, en virtud de los motivos ut supra indicados. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Dajabón y a las partes envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que el 21 de junio de 2016, este Tribunal fue apoderado de un Recurso de Revisión, por **Santiago Riverón Arias y María Licila Sosa Rafael González**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión por ser interpuesto de conformidad al derecho. **SEGUNDO:** Declarar bueno y valido en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión, por ser interpuesto de conformidad al derecho, y en consecuencia establecer lo siguiente: **a)** Revocar la Sentencia 443-2016 de fecha 03 de junio del 2016, emitida por el tribunal Superior Electoral, **b)** Ordenar a la Junta Central Electoral el Conteo Manual de las Boletas “B”, de los colegios electorales de los 53 colegios del Municipio de Dajabon, **c)** Ordenar a la Junta Central Electoral organizar una comisión a través de su inspectoría a los fines de poder realizar el conteo manual de las boletas “B” de los 53 Colegio electorales del municipio de Dajabon. **TERCERO:** Compensar las cosas del proceso. .”*

Resulta: Que el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 33. Plazo para dictar sentencia.** Una vez el asunto haya quedado en estado de fallo el Tribunal Superior Electoral dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento dictará sentencia en dispositivo, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los subsiguientes diez (10) días hábiles, salvo que expresamente en este reglamento o la ley se establezca lo contrario. **Párrafo.** Cuando expresamente no se establezca un plazo diferente para que el tribunal apoderado dicte sentencia, el plazo para hacerlo es dentro de los treinta (30) días del asunto haber quedado en estado de fallo por ante el tribunal correspondiente, y de cuarenta y cinco (45) días si el Tribunal ha declarado el caso complejo”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en aplicación de las disposiciones del citado artículo 33, este Tribunal dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo que se impone que ahora provea los motivos que justificaron la señalada decisión, tal y como a continuación se indica.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 21 de junio de 2016 por **Santiago Riverón Arias** y **María Lucila Sosa Hombla**, contra la Sentencia TSE-Núm. 443-2016, del 3 de junio de 2016, dictada por este mismo Tribunal.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) **Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común**”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“Artículo 14.- **Reglamento de procedimientos contenciosos electorales.** Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurran los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso las causales de revisión siguientes: “a) si se ha juzgado en virtud a un documento que se hayan reconocido o se hayan declarados falsos después de pronunciada la sentencia; b) si después de la sentencia se han recuperados documentos decisivos que se hallaban retenidos por casusa de la parte contraria”. En este sentido, la parte recurrente invoca como sustento de su recurso las causales de revisión previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Considerando: Que en relación con la causal de revisión prevista en el numeral 7 del citado artículo 156, el profesor **Froilán Tavares Hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, página 115, señala que: “Se trata del caso, raro en la práctica, en que la producción de los documentos falsos ha tenido lugar sin que la parte gananciosa conociera la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

falsedad". Y a seguidas señala que la misma se configura con *"la existencia de tres requisitos: 1º que la sentencia impugnada se halle fundada en el documento falso; 2º que la falsedad haya sido reconocida por la parte gananciosa o pronunciada por una sentencia; 3º que el reconocimiento o la comprobación de la falsedad hayan intervenido después de la pronunciación de la sentencia impugnada"*.

Considerando: Que en el presente caso no confluyen las causales señaladas, pues no la parte recurrente no ha indicado cuál es el documento falso en virtud del cual se dictó la sentencia recurrida, como tampoco ha existido reconocimiento por parte de la recurrida, señalando que determinado documento sea falso. Que, menos aún, tampoco existe ninguna sentencia dictada por los tribunales del orden judicial que declare la nulidad por falsedad de ningún documento que haya servido de sustento para dictar la sentencia ahora recurrida en revisión. De modo que sobre este aspecto los recurrentes se han limitado a realizar simples alegatos, sin aportar prueba al respecto.

Considerando: Que más aún, respecto de esta causal de revisión, el artículo 158 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone expresamente lo siguiente: *"Cuando la revisión de sentencias electorales la motive el dolo, la falsedad o el recobro de documentos decisivos, el plazo para interponer el recurso de revisión es de cinco (5) días que se contarán a partir del día en que el dolo se haya conocido, **la falsedad se haya determinado**, o se obtengan los documentos decisivos, siempre por escrito"*. Que en virtud de lo expuesto previamente ha quedado establecido que la causal de revisión invocada por los recurrentes no está presente en este caso.

Considerando: Que respecto a la supuesta obtención de documentos nuevos invocada por los recurrentes, el artículo 156, numeral 8, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales señala que el recurso de revisión será admisible *"si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria"*. Debe observarse que se trata no de cualquier documento, sino que sean decisivos, es decir, que sean de tal magnitud



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la sentencia recurrida y que, además, dichos documentos se hallaren retenidos por la parte contraria, no por un tercero ajeno al pleito.

Considerando: Que en relación a esta causal de revisión el profesor **Froilán Tavares Hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, páginas 115-116, señala que: *“Por documentos decisivos la ley designa aquellos que, si hubieran sido usados en apoyo de las pretensiones de la parte recurrente, habrían podido serle aptos para obtener una decisión favorable. Dos condiciones son cumulativamente exigidas: 1º, la retención de los documentos decisivos durante el proceso; 2º, que estos documentos hayan sido recuperados después de la sentencia”*.

Considerando: Que al examinar los documentos nuevos, aportados por la parte recurrente como sustento del presente recurso de revisión, este Tribunal ha constatado que los mismos consisten en varias declaraciones juradas levantadas por ante un abogado notario. Que al respecto de dichos documentos, el Tribunal debe señalar que el contenido los mismos no es suficiente para hacer variar la decisión recurrida, en razón de que en los mismos el notario actuante no comprueba nada de lo alegado, sino que se limita a transcribir el parecer de los comparecientes. Que en este sentido, nadie puede fabricarse sus propias pruebas para obtener beneficios en justicia.

Considerando: Que, asimismo, los recurrentes han depositado copias de varias actas de escrutinio. En este sentido, dichos documentos no revisten el carácter de ser decisivos para hacer variar la sentencia impugnada, pues por un lado, no se encontraban retenidos por la parte contraria, sino que los mismos estaban a disposición de los recurrentes y cualquier interesado que los solicitara ante la Junta Electoral de Dajabón y, por otro lado, su contenido en nada incide en la decisión impugnada, pues de haber sido depositados por los hoy recurrentes en ocasión de la apelación que dio lugar a dicha sentencia, la suerte del recurso habría sido la misma.

Considerando: Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, criterio que este Tribunal Superior Electoral comparte, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“(…) que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio”.
(Casación Civil, Sentencia del 12 de febrero de 1998, B. J. 1047, Págs. 71-75)

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

Considerando: Que, asimismo, los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, disponen respectivamente que:

*“Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. **Párrafo.** El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia”.*

“Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.

Considerando: Que del análisis del expediente resulta ostensible que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile, toda vez que no está presente ninguna de las causales de revisión invocadas por la parte recurrente, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles, de oficio, el **Recurso de Revisión** incoado el 21 de junio de 2016 por **Santiago Riverón Arias** y **María Lucila Sosa Hombla**, contra la Sentencia TSE-Núm. 443-2016, del 3 de junio de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal. **Segundo:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-586-2016**, de fecha 23 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General